

EL SERVICIO Y PEDIDO VIEJO EN GUIPUZCOA Y ALAVA A TRAVÉS DE UN DOCUMENTO DE 1398

Por LUIS MIGUEL DIEZ DE SALAZAR

Voy a limitarme a presentar un documento que encuentro de interés, por su riqueza de contenido. Es un documento jurídico fiscal, fechado en 1398. Ya la misma fecha conviene resaltarla, sobre todo en lo que se refiere a la Historia guipuzcoana (el documento trata también de Alava). Porque no olvidemos que si tenemos noticias de los Cuadernos de Hermandad redactados en 1375 y 1377¹, la auténtica fragua de Guipúzcoa como Hermandad tuvo lugar en la reunión de Guetaria del 6-VII-1397. Y aquí puede estar una parte del interés de este documento.

Fue conocido ya por Gorosábel² y lo utiliza, también, el P. Gonzalo Martínez³. Ambos llaman al recaudador del servicio y pedido viejo del obispado de Calahorra, Mosa Aben Arias (acaso siguiendo la versión que dio Gorosábel en su tiempo), siendo así que D. Mose era hijo de un tal Amias («*Aben Amias*»).

Es un documento, como decíamos, Fiscal. Más concretamente se refiere al «*servicio*», aunque en la carta que D. Enrique II manda al obispo de Toledo D. Pedro (Toro, 10-V-1398) se especifica que a las poblaciones contenidas en la misma se les había «*ordenado que pagasen en el dicho servicio et pedido todas las villas et lugares (...) que tiene en cabeça (...) de pedido viejo (...) (et) que este dicho anno abían a pagar en este dicho servicio y pedido...*».

El «*servicio*» era un recurso extraordinario que las Cortes conce-

¹ El cuaderno de 1375 lo confirmó Enrique II desde Sevilla (20-XII-1375), y nos consta que en tiempos de D. Juan I se redactó otro cuaderno (año 1377).

² GOROSABEL, P. de: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. Tolosa, 1899-1901 (3.^a edic. en Bilbao, Edit. La Gran Enciclopedia Vasca, 1972), T. I, 619-20.

³ MARTINEZ DIEZ, G.: «*Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII-XIV*», en el «*Anuario Hist.^a Der. Español*», T. XLIV (1974), 537-617.

dían a los reyes para hacer frente a los gastos de la monarquía cuando los tributos ordinarios no cubrían aquellos. Su reparto se hacía conforme a la capacidad económica de los habitantes (en este documento vemos que ya se hacía en forma de «encabezamiento» o reparto para toda una Merindad que, a su vez, distribuiría entre sus poblaciones la cuota). Se les llamaba también «pedidos» y «ayudas» o «monedas»⁴. El «petitum» ha sido estudiado por C. Sánchez Albornoz⁵: su origen sería el convenio que hizo Alfonso VI el 31-III-1091 con sus súbditos en orden a reclamarles una suma para atender a los gastos militares de la campaña contra los almorávides; reafirmado con el Emperador Alfonso VII, en los reinados posteriores se hizo este «pedido» de forma bastante regular. A la división del reino con la muerte del Emperador (1157), la angustia fiscal de Castilla y León fue mayor, convirtiendo el «pedido» en un gravamen más de los que pagaban los pecheros de los dos reinos: no siempre anualmente, pero esta fue su tendencia. En todo caso, hasta mediados del s. XIII la solicitud (o demanda) del «petitum» fue ocasional: únicamente cuando «*la estúpida prodigalidad —en palabras de Sánchez-Albornoz— de los reyes multiplicó las exenciones y concesiones de los más variados y diversos impuestos (...) y también del petitum (...) las peticiones regias no bastaron a cubrir el déficit crónico del erario real*». Fue entonces cuando se ideó el servicio votado por las Cortes, «*en su comienzo imaginado como compra por el pueblo a los reyes de su libérrima potestad de fijar a su guisa el valor de la moneda*».

Respecto a Guipúzcoa, varias poblaciones cuyas pagaban servicio o pedido. San Sebastián y Fuenterrabía (ésta expresamente desde el 28-XII-1280)⁶ estaban exentas del mismo. De las poblaciones a fuero donostiarra, Zumaya, Usúrbil y Orio tampoco contribuían a estas gabelas; sí, en cambio, Oyarzun, Guetaria, Motrico y Zarauz (ésta con 150 mrs. anuales). Por contra, las villas fundadas a fuero de Vitoria-Logroño, en el interior guipuzcoano, estaban gravadas expresamente (en cuanto a su población hidalga) con el pago del servicio y pedido.

⁴ GARCIA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*. Madrid. Revista de Occidente, 1973 (3.ª edic.), p. 610.

ESTAPE, F.: voz «servicios», en el «*Diccionario de Historia de España*», dirigida por G. Bleiberg. Madrid. Revista de Occidente, 1969 (2.ª ed.), III, 653.

⁵ SANCHEZ-ALBORNOZ, C.: *Notas para el estudio del «petitum»*. En el «Homenaje a Ramón Carande». Madrid, 1963, t. II, 383-418. Se recoge nuevamente en sus «Viejos y nuevos estudios sobre las Instituciones medievales españolas», Madrid. Espasa-Calpe, 1976, t. II, 931-967.

⁶ GOROSABEL, P.: *Diccionario histórico... de Guipúzcoa*. (Tolosa, Impr. Pedro Gurruchaga, 1862). Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1972 (3.ª ed.), p. 685.

A Iciar se le eximió del servicio el 24-VI-1294⁷, a Mondragón del mismo por 5 años (27-VI-1305) aunque su cuantía se recogía para dedicarlo al reparo de su cerca⁸; semejante exención se hizo a los hidalgos que poblaban Tolosa el 9-III-1307, pero en aquella no se incluían a los labradores⁹; el 12-V-1315 se prorroga a Mondragón su exención (destinada a obras de sus murallas), durante otros 15 años¹⁰; Azcoitia queda libre de pecho servicio y pedido el 4-I-1324¹¹; a la villa de Elgueta la libera el monarca D. Alfonso XI (13-IX-1335), durante 10 años, de martiniega, infurción, fonsadera, servicio y ayudas¹²; y a Cestona, por último, le son concedidos el 15-IX-1383 los fueros de Azcoitia¹³. Es un contínuo proceso de liberación de cargas, tendentes (ya en el s. XIV) a la exención e hidalguía universal¹⁴.

El texto del documento podemos desglosarlo de la forma siguiente:

— Toro, 12-V-1398. Carta de D. Enrique III al arzobispo de Toledo, D. Pedro, ordenándole rebajar los 20.950 maravedís repartidos a ciertas poblaciones guipuzcoanas, que se indican, recargándola en las poblaciones alavesas (en la forma que se detalla). Y en ello por razón que, habiéndose repartido 83.600 maravedís de «servivio» a la Merindad de Allende Ebro, los guipuzcoanos se habían agraviado, alegando que nunca pagaron semejante exacción en tiempos de su padre D. Juan I y, hecha pesquisa por el Consejo, se había hallado ser así.

— Toro, 12-V-1398. Carta del mismo monarca a los interesados de la Merindad de Allende Ebro, haciéndoles saber la decisión anterior.

⁷ GOROSABEL, P.: *Diccionario...* p. 689-690.

⁸ A. M. Mondragón, libro 2, p. 21.

⁹ GOROSABEL, P.: *Diccionario...* p. 721-722.

¹⁰ A. M. Mondragón, carpeta A, doc. 7. (Confirmado en Burgos, 1-V-1364).
GOROSABEL, P.: *Diccionario...* p. 305.

¹¹ GOROSABEL, P.: *Diccionario...* p. 673-676.

¹² A. M. Mondragón, Caja II, doc. n.º 35 (en conf. de Enrique IV, Segovia, 15-IV-1471).

¹³ GOROSABEL, P.: *Diccionario...* p. 678-679 (carta-puebla).

¹⁴ Todo este proceso anterior está, también, desarrollado por el P. Gonzalo Martínez, «*op. cit.*», que es el único acercamiento serio, hasta la fecha, sobre la problemática y desconocida historia fiscal guipuzcoana medieval y moderna. En el mismo se plantea el progresivo avance de la provincia hacia su exención tributaria que, con una clara exposición, liga íntimamente al paralelo proceso tendente a alcanzar la hidalguía universal que le otorgaría, indirectamente, la exención tributaria.

— 13-V-1398. Orden del arzobispo de Toledo a D. Mose Aben Amias, su recaudador en el obispado de Calahorra, para que se atuviese a la decisión real y no demandase a los guipuzcoanos las cuantías de maravedís de que se les había hecho exención.

— 21-V-1398. Carta de D. Mose Aben Amias a su recaudador D. Mose de Paredes, a quien envía (mediante el procurador de la provincia de Guipúzcoa) la carta del arzobispo, para enterarle de los cambios fiscales y en orden a instruirle en el cobro del servicio a tenor de los cambios habidos en el mismo.

— Mondragón, julio 1398. Junta General¹⁵ de los concejos interesados en el «servicio», a la que asistió D. Mose de Paredes, en donde los guipuzcoanos requirieron al recaudador para que respetase la exención que el monarca les había hecho del pago del «servicio».

El cuadro inicial para Guipúzcoa y determinadas poblaciones suyas, quedaba así:

Mondragón	6.000	Villafranca	600
Guetaria	3.800	Oyarzun	300,5
Tolosa	3.500	Salinas de Léniz ...	300
Segura	3.000	Alegría	300
Motrico	2.500	Villabona	150
Vergara	750	Zarauz	150

La cifra total era de 20.950 maravedís, tal y como se indica en la carta del 10-V-1398. Cifra total que se repite en las cartas siguientes, aunque destacamos el hecho de que en las mismas no se consignaban las rebajas de Segura, Motrico y Oyarzun, seguramente por error, ya que sin sus cuotas no se llegaba a la cifra de 20.950 maravedís.

El nuevo reajuste presentaba para Alava el siguiente cuadro fiscal, en lo que se refiere a esta gabela y en este año:

¹⁵ La denominamos Junta General, pero lo mismo podríamos llamarla reunión, ayuntamiento, etc. Y es que cabría pensar en una «Junta General» de la Hermandad, cosa que no podemos deducir del texto con claridad. La misma se hizo en Mondragón, en presencia de su alcalde y ante el notario público de la Merindad. Y únicamente asistieron los interesados en el pago del «servicio», faltando el resto de las villas.

Vitoria	24.000	más 9.000	33.000	mrs.
Treviño de Ibda	17.000	» 6.000	23.000	»
Salvatierra	4.500,5	» 1.800	6.300	»
Puebla de Arganzón ...	2.600	» 1.000	3.600	»
Sta. Cruz de Campezo ...	2.500	» 1.000	3.500	»
Feñacerrada *	1.900	» 700	2.600	»
Berantevilla **	1.800	» 710	2.510	»
Antoñana	1.000,5	» 400	1.400,5	»
Contrasta	600	» 240	840	»
Nanclares	300	» 100	400	»
Villarreal de Alava ...	850,5	» (no sufre ningún reajuste)			
Arceniega	400,5	» (ídem)			
San Vicente	300	» (ídem)			

* con Salinillas, Berganzón y sus aldeas, «e Langra».

** con sus aldeas y con Santa Cruz de Soportilla.

Esta problemática fiscal, sin embargo, no era un caso aislado, sino que se enmarca en una lucha anterior¹⁰ por la exención fiscal de Guipúzcoa. Y tampoco se resolvió aquí, en 1398, sino que se repetirá en años posteriores, tanto en ésta como en otras gabelas. Para comprender el proceso general deberíamos disponer de mayores datos con que seguir, paso a paso, la reorganización de la fiscalidad guipuzcoana: tarea larga y difícil por falta de registros de Hacienda en el Archivo General de Simancas anteriores al s. XV. Pero labor, en suma, factible, y que nos mostraría al final lo que fue, auténticamente, el desarrollo y contenido de la presión fiscal sobre la Provincia de Guipúzcoa. Y es que, a poco que se inicia una investigación en este sentido, quedan totalmente anuladas las versiones que sobre esta fiscalidad recoge la bibliografía, presentándonos a Guipúzcoa como una zona de desconcertante exención tributaria general; imagen ésta que ni encaja con lo que muestra la documentación, ni con el ámbito más amplio de la corona de Castilla.

¹⁰ El P. Gonzalo Martínez, «*op. cit.*», págs. 593-617, recoge varios ejemplos de esta problemática, con ilustraciones regestas de documentación de primera mano.

En cuanto a la problemática posterior a la fecha, creemos que siguió. Merece la pena estudiarse más a fondo, pero, a título de ejemplo, podríamos poner la carta en poder de Juan Pérez de Oña, recaudador de la Merindad de Aquende-Ebro con Guipúzcoa (31-VIII-1422) por el recaudador mayor Juan Ruiz de Agreda, a favor de Martín Martínez de Arrázola, de Mondragón, para que cobrase en diferentes pueblos de Guipúzcoa (entre ellos, el suyo), la «*paga del pedido*» (A. M. Mondragón, carpeta A. número 80).

1398 Julio (s. d.)

Mondragón

REQUERIMIENTO HECHO POR LOS PROCURADORES DE GUIPUZCOA A D. MOSE DE PAREDES, RECAUDADOR DE LA CONTRIBUCION DEL PEDIDO Y SERVICIO POR D. MOSE ABEN AMIAS, RECAUDADOR DEL MISMO EN EL OBISPADO DE CALAHORRA POR D. PEDRO, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRESENTANDOLE DOS CARTAS DE ENRIQUE III (TORO 12 y 13-V-1398) POR LAS QUE, A PETICION DE VARIOS PUEBLOS DE GUIPUZCOA, ORDENA NO SE LES COBRE A ESTOS LAS CITADAS CONTRIBUCIONES POR SER CONTRA SUS COSTUMBRES, Y SE RECARGUE LA CANTIDAD QUE LES TOCABA A LAS OTRAS VILLAS DE LA MERINDAD DE ALLENDE EBRO. E INSERTA TAMBIEN LAS CARTAS HABIDAS ENTRE EL ARZOBISPO DE TOLEDO, ABEN AMIAS Y MOSE DE PAREDES.

Archivo Provincial de Guipúzcoa. I/11/2/. Pergamino original (420 x 598 mm.) (ancho x alto). Escritura gótica cursiva.

En la villa de Mondragón, en la calle de medio, estando presente ante las puertas de las sus casas Lope Ybáñes de Olavarrieta, alcalde en la dicha villa (PALABRAS BORROSAS) de Julio, anno del nacimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e tresientos y noventa y ocho annos; en presencia de mí, Pero Ochoa de Araeta, / escrivano público por nuestro sennor el Rey en la dicha villa de Mondragón et en el Obispado de Calaoarra e en la Merindat de Guipúscoa, e de los testigos de juro escriptos (PALABRAS BORROSAS), procurador del conçejo de Mondragón en el negoçio presente, e Martín Ybáñes de Gastannaga, procurador del conçejo de Segura, e Joan Martínez / de Otaçu procurador del conçejo de Tolosa, e Johan de Aguirre, procurador del conçejo de Motrico, por sí e en /nonbre de los conçejos de Villafranca, e Villanueva de Vergara, e de Çaraus, e de Salinas de Lénis, e de Villabona, e de Alegría; e a Iohan Ybáñes de Motrico, procurador del conçejo de Guetaria. E dixieron / a Don Mose de Paredes, judío, que estava y presente, que así como él sabía avía presentado en nonbre de Don Mose de Abenamias una carta de nuestro sennor el Rey (PALABRAS BORROSAS) información contraria que a la Su Merçed fue / fecha, avía enbiado mandar a cada uno de los dichos conçejos a que diesen e pagasen cada uno / d'ellos çiertas quantías de maravedís de seruiçio. Los quales venían repartidos en la dicha carta.

Sobre que dixieron que los dichos conçeios, sentiéndose por muy agraviados del dicho repartimiento, que enbían e suplican e piden por merçed al dicho sennor Rey, en que la su merçed como ellos nunca usaron pagar en los serviçios mas antes / eran francos e libres todo tienpo, que por ende que la su merçed los quisiese mantener en sus franquesas e libertades, e privilejos, e usos e costumbres. / Sobre que la su merçed, seyendo enformado del fecho de la verdat e de los sus privilejos, e franquesas, e libertades, e usos et costumbres, avía mandado a que non pagasen / los dichos conçeios los dichos maravedís que así les fue echado por el dicho repartimiento, segúnd dixieron que se contenía mejor e más conplidamente por cartas que el dicho sennor Rey mandó dar en esta rasón; los treslados de las que las dichas cartas signadas de escrivanos públicos, con otros çiertos recaudos, los sobre / dichos procuradores mostraron e fesieron le(e)r por mí, el dicho escrivano, que son éstos, que se siguen:

Este es treslado de una carta de nuestro sennor el Rey, escripta en pergamino (ILEGIBLE) e sellada con su sello de çera vermeja en las espaldas de la dicha carta; el tenor de la qual es éste, que se sigue:

Don Enrique, por la graçia de Dios rey / de Castiella, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, / de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina. A vos, Don Pedro, arçobispo de Toledo, salud e graçia. Bien savédes en cómo en el repartimiento / del serviçio este anno de la data d'esta mi carta, que yo mandé repartir a las / villas et lugares de la Merindad de Allend'Ebro, se contiene que paguen las quantías de maravedís que aquí dirá, en esta guisa: La villa de Bitoria, veynte quatro mill maravedís; Trebiño dies e siete mill maravedís; Segura, tres mill maravedís; Sancta Crus de Canpeço, dos mill e quinientos maravedís; Tolosa, tres mill e quinientos maravedís; Berantevilla, mill y ochoçientos maravedís; / Mondragón, seys mill maravedís; Guetaria, tres mill y ochoçientos maravedís; Pennaçerrada, mill e nuebeçientos maravedís; Villanueva de Vergara, sieteçientos e çinquenta maravedís; Motrico, dos mill y (ILEGIBLE)-çientos maravedís; Villafranca, quinientos maravedís; Contrasta, seyçientos maravedís; Lanclares, tresientos maravedís; Salvatierra, quatro mill e quinientos maravedís y medio; Çaraus, çient y çinquenta / maravedís; Villabona, çient y çinquenta maravedís y medio; Alegría, tresientos maravedís; Oyarçun, tresientos maravedís y medio; Antonnana, mill maravedís

y medio; Salinas de Lénis, tresientos maravedís; Sant Viçenty, tresientos maravedís; Arseniega, quatroçientos maravedís y medio; La Puebla de Argançón, dos mill y seyçientos maravedís; Villarreal / de Alava, ochoçientos y çinquenta maravedís y medio. El qual dicho repartimiento fue ordenado que se fisiese este dicho anno, en la manera suso dicha, non enbargante que los acusados (ILEGIBLE) non pagaron en el tal serviçio e pedido algunas de las villas y logares aquí contenidos, espeçialmente Mondragón, y Tolosa, e Segura, e / Motrico, e Guetaria, e Villanueva de Vergara, e Salinas de Lénis, e Çaraus, e Villafranca, e Villabona e Alegría, por quanto fue ordenado que pagasen en el dicho serviçio e pedido todas las villas e lugares de la Merindat de Allend'Ebro, que tiene en cabeça los çient mill maravedís / de pidido viejo, echando a cada villa e lugar lo que le viniese a pagar, sueldo por libra, de ochenta y tres mill e seyçientos maravedís que este dicho anno abían a pagar en este dicho serviçio y pedido, a las dichas villas e lugares de la dicha Merindat de Allend'Ebro, segúnd que cada villa e lugar / de la dicha Merindad paga del dicho pidido viejo. Et agora los dichos conçeios de las dichas villas e lugares, aquí contenidos, que non solían pagar en el dicho pidido e serviçio, enbiáronseme querellar e disen que fueron muy agraviados en los echar agora nuebamente pidido e serviçio pues / esto non se avía pagado en tienpo del rey Don Iohan, mi padre, ni en el mío fasta aquí. E sobr'esta razón fue declarado en el mi Consejo que los maravedís que avían seydo echados a las dichas villas e lugares, que los non pagasen pues que fasta aquí non avían pagado en los tales pedidos e serviçios / pasados, e que fuesen repartidos a las otras villas e lugares de la dicha Merindad de Allend'Ebro que fasta aquí pagaron en el dicho serviçio e pedido para que lo paguen, demás de las otras quantías de maravedís aquí suso contenidas. Los quales dichos maravedís que copo a pagar a las dichas villas e lugares que non / solían pagar, monta veynte mill e nuebeçientos e çinquenta maravedís, en esta guisa: Mondragón, seys mill maravedís; Tolosa, tres mill y quinientos maravedís; Guetaria, tres mill y ochoçientos maravedís; Villanueva de Vergara, seteçientos e çinquenta maravedís; Salinas de Lénis, tresientos maravedís; Çaraus, çient e çinquenta maravedís; Alegría, tresien/tos maravedís, así son conplidos los dichos veinte mill e nuebeçientos e çinquenta maravedís. Los quales es mi merçed que paguen las otras dichas villas e logares de la dicha Merindad que sienpre acostunbraron pagar en los tales

serviçios e pedidos, en ésta manera: Bitoria, nueve mill maravedís; Treviño, seys mill maravedís; Santa / Crus de Canpeço, mill maravedís; Verantevilla, con sus aldeas e Santa Crus de Sonpostilla, seteçientos e dies maravedís; Salinillas e Pennaçerrada con Breganson e sus aldeas, e Langra, sieteçientos maravedís; Contrasta, doçientos e quarenta maravedís; Lanclares, çient maravedís; Salvatierra, mill e ochoçientos maravedís; Antonnana, quatroçientos / maravedís; La Puebla de Argançón, mill maravedís = así son conplidos los dichos veynte mill e nueveçientos e çinquenta maravedís. Porque vos ruego e mando que estos dichos maravedís que los non demandédes nin consintádes demandar a las dichas villas e lugares de Mondragón, e Tolosa, e Segura, e Motrico, e Gueta/ria, e Villanueva de Vergara, e Salinas de Lénis e Çaraus, e Villafranca, e Villabona, e Alegría e que los mandádes recabdar de las dichas villas e lugares de Bitoria e Trevinno e Santa Crus, e Verantevilla, e Salinillas, e Contrasta, e Lanclares, e Salvatierra, e Antonnana e la / Puebla de Argançón, de cada uno d'ellos la quantía de suso declarada. Et los mis Contadores Mayores enbían mi carta para estas dichas villas e lugares que vos recudan con ellos, demás de las otras quantías de maravedís que les copo a pagar en el dicho repartimiento que primeramente fué fecho del / dicho serviçio e pedido, segúnd por la dicha mi carta verédes. Dada en Toro, dies de Mayo, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo, de mill e tresientos e noventa e ocho annos. Yo, Iohan Garçía de Córdoba, fis escribir por mandado de nuestro sennor el Rey.

Et otrosy / estavan escriptos en las espaldas de la dicha carta estos nonbres, que se siguen: Antón Gómes, Ruy Ferrándes.

Toro
10-V-1398

Toro
13-V-1398

Fecho e sacado fué este traslado por la dicha carta oreginal del dicho sennor rey, en la villa de Toro, trese días de Mayo, anno del nacimiento del Nuestro Salvador Ihesu / Christo, de mill e tresientos e noventa e ocho annos. Testigos, que vieron et oyeron le(e)r e conçerrtar este dicho traslado, con la dicha carta oreginal del dicho sennor Rey, Iohan Garçía de Palençia, e Iohan de Larrúa, e Pedro de Paredes, e otros. Et yo, Diego Alfonso de Paredes, escrivano / del Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, vy e ley la dicha carta oreginal del dicho sennor rey, onde este traslado fué sacado e conçerrrtéle con ella ante los dichos testigos, parte por parte, e es çierto e fis escribir por ella este dicho /

treslado. E va escripto sobre raydo en dos lugares o dise «serviçio e dicha mi carta» non le enpesca, que fué yerro. Et por ende fis aquí mío signo, en testimonio de verdad.

Este es treslado de un treslado de una carta de nuestro sennor el rey, escripta en papel e signado de escrivano / público, segúnt por ella pareşçia, el tenor del qual es éste, que se sigue:

Este es treslado de una carta denuestro sennor el Rey, escripta en papel et sellada con su sello de la poridad de çera en las espaldas, el tenor de ella es éste, que se sigue:

Don Enríque, por la graçia de Dios rey de Castiella, / de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira et sennor de Viscaya e de Molina. A los conceios e alcaldes, escuderos e otros ofiçiales qualesquier de las villas e lugares de la Merindat de Allend'Ebro, que aquí serédes contenidos, e a qualquier o qualesquier de / vos, a quien esta mi carta fuebre mostrada, e el treslado d'ella signado de escrivano público, salud e graçia. Bien savédes cómo en el repartimiento e serviçio e pedido d'este anno de la data d'esta mi carta vos copo a pagar las quantías de a que aquí dirán: Bitoria, veynte quatro mill maravedís; Trevinno d'Ibda, dies / e siete mill; Santa Crus de Canpeço, dos mill e quinientos maravedís; Verantebilla con sus aldeas e con Santa Crus de Sopotilla, mill e ochoçientos maravedís; Salinillas e Pennaçerrada con Bregañón e sus aldeas e lugares, mill e nuebeçientos maravedís; Contrasta, seyçientos maravedís; Lanclares, tresientos maravedís; Salvatierra, quatro / mill e quinientos maravedís; Antonnana, mill maravedís; La Puebla de Argañon, dos mill e seyçientos maravedís. Et, otrosí, bien savédes en cómo en la dicha carta del dicho repartimiento se contiene que pague Mondragón seys mill maravedís; Tolosa, tres mill e quinientos maravedís; Segura, tres mill maravedís; Motrico, dos mill e quinientos maravedís; / Guetaria, tres mill e ochoçientos maravedís; Villanueva de Vergara, syeteçientos e çinquenta maravedís; Salinas de Lénis, tresientos maravedís; Çaraus, çiento e çinquenta maravedís; Villafranca, quinientos maravedís; Villabona, çiento e çinquenta maravedís; Alegría, tresientos maravedís. Et agora sabed que estas dichas villas e lugares se me / enbiaron querellar que en el tienpo del rey Don Iohan, mi padre, e en el mío después acá, que nunca pagaron en tales serviçios e pedidos. Et los

mis Contadores Mayores fisieron catar los libros del dicho tiempo e fallaron que es así. Et por ende, es mi merçed que non paguen los dichos maravedís que les copo / a pagar en el dicho serviçio e pidido este dicho anno. Et por ende mandéles dar mi carta para el arçobispo de Toledo, a quien es cargado que ge lo non demanden, que montan estos dichos maravedís que estas dichas villas e lugares non han de pagar, veynte mill e nuebeçientos e çinquenta maravedís. Los quales es mi / merçed que paguédes vos, las dichas villas e lugares suso contenidos, demás de los maravedís que vos copo en el repartimiento primero, en esta manera: vos, el dicho conçeio de Bitoria, nueve mill maravedís; Trevinno, seys mill maravedís; Santa Crus de Sopos/tilla, sieteçientos e dies e seys maravedís; Salinillas e Pennaçerrada, con Bregañçon e sus aldeas e Langra, sieteçientos maravedís; Contrasta, doçientos e quarenta maravedís; Lanclares, çient maravedís; Salvatierra, mill e ochoçientos maravedís; Antonnana, quatroçientos maravedís; La Puebla de Argañçon, mill maravedís = así son conplidos los dichos / veinte mill e nuebeçientos e çinquenta maravedís. Los quales es mi merçed que paguédes por quanto vos fueron descabeçados de los ochenta e tres mill e seyçientos maravedís, que montava lo que aviades a pagar; e echádes a las dichas villas e lugares que les non solían pagar: porque vos mando que del / día que es mi carta vos fuere mostrada o su treslado signado de escrivano público, fasta quinze días primeros siguientes, dédes e paguédes al dicho arçobispo de Toledo, o al que lo ovier de recabdar por él, los dichos veynte mill e nuebeçientos e çinquenta maravedís cada uno de vos, / la quoantía de suso declarada, bien o conplidamente, en guisa que les non mengüe ende alguna cosa. E tomad su carta de pago o del que lo ovier de recabdar por él, porque vos non sean demandados otra ves. Et si non, por esta mi carta, doy todo mi poder conplido al dicho arçobispo, / o al que lo ovier de recabdar por él para que las cobre de vos e de vuestros bienes, con las costas que sobre esta rason fisier en les cobrar, a vuestra cabsa (PALABRA BORROSA). Et si para lo conplir menester ovier ayuda: Mando a los alcaldes, e alguasiles, e merinos, e prevostes, de la mi Corte, et de todas las / villas et lugares de los mis regnos, que ajuden al dicho arçobispo o al que lo ovier de recabdar por él, en guisa que se cunpla esto, que yo mando. Et los unos e los otros non fagádes ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís, para la mi Cámara. /

Toro
12-V-1398

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplíerdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo complídes mi mandado. Dada en / Toro, dose días de Mayo, anno del nacimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo, de mill e tresientos e noventa e ocho annos. Yo, Juan García de Córdoba, la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el rey.

Et en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nombres, que aquí dirán: Antón Gómez, / Ruy Ferrádes.

Toro
21-V-1398

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta oreginal, en la villa de Toro, veynte e un días de Mayo, anno del Sennor de mill e tresientos e noventa e ocho annos. Testigos, que vieron e oyeron leer e conçerttar este dicho traslado, con la dicha carta oreginal: / Alfonso Sánchez de Moya, e Alvar Gonçáles de Monteron, e Alfonso Gómez de Monteron, e otros. Et yo, Alfonso Sánchez de Requena, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, que vy et ley la dicha carta oreginal del dicho sennor / rey, e con ella, ante los dichos testigos, lo conçertté e es çierto; e fis aquí este mio signo, en testimonio de verdad. Alfonso Sánchez.

Este es traslado de un traslado de una carta del arçobispo de Toledo, escripta en papel e signado de escrivano público, segúnd por ella parecía el / tenor del qual es éste, que se sigue:

Este es traslado de una carta del arçobispo de Toledo, escripta en papel e sellada con su sello de çera vermeja en las espaldas, e en fin de ella firmada de su nombre, segúnd por ella parecía, el tenor de la qual es éste, que se sigue:

Nos, el / arçobispo de Toledo: fasmus saber a vos, Don Mose Aben Amias, nuestro recabdador en el Obispado de Calaorra, que bien sabédes en cómo en la carta de nuestro sennor el Rey del repartimiento del serviçio e pido que por nos avédes de recabdar de los conçeios de las villas e lugares / de la Merindad d'Allend'Ebro, de este anno de la data de esta nuestra carta, fueron echados a las villas e lugares que aquí serán contenidos, que pagasen en el dicho serviçio e pido veynte mill e nuebeçientos e çinquenta maravedís, en esta guisa:

Mondragón, seys mill maravedís; a Tolosa, tres mill e quinientos maravedís; a Guetaria, tres mill e ochoçientos maravedís; a Villanueva de Vergara, sieteçientos e çinquenta maravedís; a Salinas de Lénis, tresçientos maravedís; a Çaraus, çient e çinquenta maravedís; a Villafranca, quinientos maravedís; a Villabona, çient e çinquenta / maravedís; Alegría, tresientos maravedís = así son conplidos los dichos veynte mill e nuebeçientos e çinquenta maravedís, que fueron echados a los dichos conçeios, en la manera que dicha es. Et agora sabed que es merçed del dicho sennor rey que los dichos conçeios que non paguen los dichos maravedís, por quanto / fue fallado por los sus Contadores Mayores que en los tiempos pasados que nunca pagaron los dichos conçeios en los tales serviçios e pididos. Et, otrosí, fué su merçed de mandar repartir estos dichos veynte mill e nuebeçientos e çinquenta maravedís sobre otros çiertos conçeios de la / dicha Merindad, para que les paguen, demás de las quontías de maravedís que primeramente les fueron echados en el dicho repartimiento. Los quales dichos conçeios que han de pagar los dichos veynte mill e nuebeçientos e çinquenta maravedís, son estos, que aquí dirá, en esta manera: el conçeio / de Bitoria, nuebe mill maravedís; el conçeio de Trevinno, seys mill maravedís; el conçeio de Santa Crus de Canpeso, mill maravedís; el conçeio de Verantebilla con sus aldeas e con Santa Crus de Sopostiella, sieteçientos e dies maravedís; el conçeio de Salinillas e Pennaçerrada con Bregañón e / sus aldeas, e Landra, sieteçientos maravedís; el conçeio de Contrasta, dosientos e quarenta maravedís; el conçeio de Lanclares, çient maravedís; el conçeio de Salvatierra, mill e ochoçientos maravedís; el conçeio de Antonnana, quatroçientos maravedís; el conçeio de La Puebla de Argañón, mill maravedís = así son conplidos / los dichos veynte mill e nuebeçientos e çinquenta maravedís que los dichos conçeios han de pagar, en la manera que dicha es, demás de los maravedís que les fueron echados primeramente en el dicho serviçio. Porque vos mandamos que non demandédes los dichos veynte mill e nuebeçientos e çinquenta / maravedís a los dichos conçeios de Mondragón, e Tolosa, e Segura, e Motrico, e Guetaria, et Villanueva de Vergara, et Salinas de Lénis, et Çaraus, et Villafranca, e Villabona, e Alegría por quanto es merçed del dicho sennor Rey que los non paguen, según dicho es. Et si algunos predios / les tenédes tomadas por los dichos maravedís, que ge las dédes a fagádes dar e torrnar luego; e que los cobrédes de los dichos conçeios

de Bitoria, e Trevinno, e Santa Cruz de Canpeço, e Verantevilla con sus aldeas, e con Santa Crus de Sonpostilla, e Salinillas, e Penna/çerrada con Bregañón e sus aldeas, e Langra, e Contrasta, e Langrares, e Salvatierra, e Antonnana, e La Puebla de Argañón, por quanto es merçed del dicho sennor Rey que estos dichos çonçeios paguen los dichos veynte mill e nuebeçientos e çinquenta maravedís, demás de / los maravedís que primeramente les fueron echados en el dicho serviçio, segúnd que todo esto mejor e más conplidamente se contiene en la carta del dicho sennor rey que nos fué dada para los dichos çonçeios sobre esta rasón. La qual vos enbiamos con esta nuestra carta, e quan conplido po/der el dicho sennor rey nos da a nos por la dicha su carta, para cobrar los dichos veynte mill e nuebeçientos e çinquenta maravedís de los dichos çonçeios, tal e tan conplido lo damos e traspasamos a vos, el dicho Don Mose, o al que lo ovier de recabdar por bos. Et, / otrosí, para que sobre esta rasón podádes faser e fagádes a los dichos çonçeios que han de pagar los dichos maravedís, e a cada uno d'ellos, todas las premias e prendarias e otras cosas que en la dicha carta del dicho sennor rey se contienen. E que nos mismo mandaríamos faser presente seyendo. Fecha trese (?) (BORROSO) días de Mayo, anno del naçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa e ocho annos. Petrus archiepiscopus toletanus.

13-V-1398

Toro
21-V-1398

Et en las espaldas de la dicha carta estava escripto un nonbre que desía Johan Garçía. Et va escripto entre renglones o dise «Langra», e escripto sobre raydo o dise «et», vala et non enpesca. Fecho e sacado fue este treslado de la dicha carta oreginal en la villa de Toro, veynte e un días de Mayo anno del naçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo, de mill e tresientos e noventa e ocho annos. Testigos, que vieron e oyeron leer e çonçertar este treslado con la dicha carta oreginal, onde fue sacado, Alfonso Sánches de Moya, e Pero Días de Iahén, e Alvar Gonçáles de Monterón, e otros. Et yo, Alfonso Sánches de Requena, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario / público en la su Corte e en todos los sus regnos, que vy e ley de dicha carta oreginal del dicho arçobispo, e con ella ante los dichos testigos la çonçerté e es çierto, e fis aquí este mío signo, en testimonio de verdad. Alfonso Sánches.

Este es treslado de una / carta de Don Mose Aben Amias, escripta en papel e signado de escrivano público, segúnd por ella pareçía, el tenor del qual es éste, que se sigue:

A los conçeios, e alcaldes, e omes buenos a jueses e merinos e otros ofiçiales qualesquier de las villas e lugares de Bitoria, e Trevinno, e Santa / Crus de Sopostilla, e de Salinillas, e de Pennaçerrada con Vergançon e sus aldeas, e Langara e de Contrasta, e a qualquier a qualesquier de vos, que / esta carta biérdes o el treslado d'ella signado de escrivano público: Yo, Don Mose Aben Amias, me vos enbío encomendar, fágovos saber que nuestro senñor el rey vos enbía mandar por su carta que paguédes veynte mill e nuebeçientos e çinquenta maravedís, demás de los maravedís que el dicho senñor / rey vos mandó pagar e vos fueron repartidos primeramente en el servicio d'este anno; los quales dichos maravedís manda que paguédes en esta guisa: vos, el dicho conçeio de Bitoria, nuebe mill maravedís; e vos, el dicho conçeio de Santa Crus de Canpe/ço, mill maravedís; e vos, el dicho conçeio de Verantibilla con sus aldeas e con Santa Crus de Sopostilla, seteçientos e dies maravedís; e vos, el dicho conçeio de Salinillas e Pennaçerrada con Vergançon e sus aldeas, Langra, sieteçientos maravedís; e vos, el dicho conçeio de Conrassta / doscientos e quarenta maravedís; e vos, el dicho conçeio de Lanclares, çient maravedís; e vos, el dicho conçeio de Salvatierra, mill e ochoçientos maravedís; e vos, el dicho conçeio de Antonnana, quatroçientos maravedís; e vos, el dicho conçeio de La Puebla de Argançon, mill maravedís = que son por todos los dichos veynte mill / e nuebeçientos e çinquenta maravedís, segúnd que mejor e más conplidamente en la carta del dicho senñor Rey, o en su treslado signado de escrivano público, que en esta rasón vos serán mostrados, se contiene. Et el dicho senñor rey enbíavos mandar por la dicha su carta, que recudádes con los / dichos maravedís que cada uno de vos, los dichos conçeios, avédes a dar e pagar, en la manera que dicha es, al arçobispo de Toledo, e el dicho senñor arçobispo vos enbía mandar de parte del dicho senñor rey, e desir de la suya que recudádes a mí con los dichos maravedís, según que en la / carta del dicho senñor arçobispo o en su treslado d'ella signado de escrivano público se contiene. Et agora sabed que ha de aver e de recabdar por mí los dichos maravedís que cada uno de vos, los dichos conçeios, avédes a pagar, commo dicho es, Don Mose de Paredes. Porque / vos digo por parte del dicho senñor rey e del dicho senñor arçobispo, e ruego de la mía, que dédes e paguédes los dichos veynte mill e nuebeçientos e çinquenta maravedís que así avédes a dar commo dicho es, cada uno de vos, los dichos conçeios, se-

20-V-1398

gúnd vos serán re/partidos, commo dicho es, o al que lo ovier de recabdar por él, bien e conplidamente, al plaso et en la manera que el dicho sennor rey vos enbía mandar por la dicha su carta; e tomad su carta de pago del dicho Don Mose de Paredes e del que lo ovier de recabdar por / él, e con ella e con el treslado d'esta mi carta vos serán recibidos en cuenta a cada uno de vos, los dichos conçeios, las dichas coantías de maravedís, suso contenidos. Et por esta carta do todo mi poder conplido al dicho Don Mose, o al que lo ovier de recabdar por él, / para cobrar de los dichos conçeios e de cada uno de vos, los dichos maravedís que así avédes a pagar, commo dicho es. Et para que sobr'esta rasón vos pueda faser e faga todas las prendarias e premias e otras cosas qualesquier que vos yo mesmo faría, o podría faser, / presente seyendo, e tan conplido poder yo he, para todo lo que dicho es tal e tan conplido lo doy et trespaso en el dicho Don Mose de Paredes, o en el que lo ovier de recabdar por él. Et porque d'estos seádes çiertos, escriví en esta carta mi nonbre. Et por más firr/ mesa, rogué a Alfonso Sánches, escrivano del rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, que la signase con su signo. Fecha veynte e un días de Mayo anno de mill e tresientos e noventa e ocho annos. Mose Aben Amias. / Yo, Alfonso Sánches de Requena, escrivano e notario público sobre dicho, que por ruego del dicho Don Mose / Aben Amias, que en esta carta firmó su nonbre, fis aquí este mío signo, en testimonio de verdad. Alfonso Sánches.

Este es treslado de una / carta de Don Mose Aben Amias, escripta en papel e firmada de su nonbre en fyn d'ella, segúnd por ella parecía, el tenor de la qual es éste, que se sigue:

Don Mose de Paredes: Yo, Don Mose Aben Amias, vos enbío saludar. Fágovos saber que nuestro sennor / el rey, manda por su carta que non demandasen a los conçeios de Mondragón, e de Tolosa, e de Segura, e de Motrico, e de Guetaria, e de Villanueva de Vergara, e Salinas de Lénis, e de Çaraus e Villafranca, e Villabona, e Alegría / lo que les fué repartido en el serviçio d'este anno en que estamos, e manda que los paguen otros conçeios de la Merindad de Allend'Ebro, e mi sennor, el arçobispo, enbíome mandar por su carta que lo fisiese asy, segúnd verédes por los / treslados de las cartas del dicho sennor rey, e del dicho sennor arçobispo, que en esta rasón vos serán mostradas. Porque vos digo que veádes el dicho treslado de la dicha carta del dicho sennor arçobispo,

que en esta rasón vos será mostrada, signa/do de escrivano público, e lo cunpládes en todo, segúnd que en él se contiene, e este procurador de Guipúscoa vos llieve el traslado de la dicha carta del dicho sennor rey e traslado de la carta del dicho sennor arçobispo, signados de / escrivano público, e mi carta de poder; con que cobrédes los dichos maravedís de los conçeios de Allend' Ebro, a quien el dicho sennor rey les manda pagar. Tomad d'él los dichos traslados e el dicho poder e cobrad los dichos maravedís de los / dichos conçeios, e a los conçeios de Guipúscoa, contenidos en la dicha carta del dicho sennor rey, por do manda que les non sean demandados maravedís algunos del dicho servicio vos non les demandédes cosa alguna del dicho servicio. Fecha / veynte e un días de Mayo anno de mill e tresientos e noventa e ocho annos. E si algunas prendas les avédes tomado o fecho tomar, fasédgelo desenbargar luego, segúnd el dicho sennor arçobispo me lo enbía mandar / por el dicho traslado de la dicha su carta, que vos será dado. Mosé Aben Amias.

Et léidos los dichos traslados de las dichas cartas del dicho sennor Rey e del dicho Arçobispo, e del dicho Don Mosé Aben Amias, los / dichos procuradores dixieron e requerieron al dicho Don Mose de Paredes que goarrdase e conpliese lo qu'el dicho sennor rey et el dicho Arçobispo enbían mandar por las dichas sus cartas, e bien así lo que se contenía en las / dichas cartas del dicho Don Mosé de Aben Amias, e a culpa qu'el así non fisiese, dixieron que a salvo fincase en los dichos conçeios e a ellos en su nonbre, e cada uno d'ellos, de querellar d'él al dicho sennor rey, e / al dicho Arçobispo, e al dicho Don Mose; e de aver e cobrar d'él e de sus bienes todos los dapnos e menoscabos que por ende recibiesen. Et el dicho Don Mose dixo qu'él que obedecía e obedeció los dichos traslados de las / dichas cartas del dicho sennor rey, con toda omildad e devida reberençia, commo cartas de su rey e de su sennor natural; e eso mesmo que obedecía la dicha carta del dicho sennor Arçobispo. Et so la dicha obediencia, dixo que estava e está presto de goardar e conplir lo qu'el dicho sennor rey e el dicho Arçobispo enbían mandar al dicho Don Mose de Aben Amias, e segúnd qu'el dicho Don Mose le enbía mandar por las dichas / sus cartas e para ello, porqu'el asy faser e conplir pudiese, dixo que pidía e requería los dichos procuradores que le entregasen los dichos recabdos. Et luego los dichos procuradores dixieron que mandavan e man-

daron a mí, el dicho / escrivano, que teniendo en mí los treslados d'ellos, que entregase al dicho Don Mose los dichos recabdos, e que'eso mesmo el dicho Don Mose que relasase e demetiese todos los testimonios que sobr'esta razón / avía tomado contra los dichos conceios. Et dende, a poca d'ora, en el dicho dya, sacados los dichos recabdos punto por punto, yo el dicho escrivano entregué en su poder al dicho Don Mose los dichos recabdos de que se llamó / por contento e pagado d'ellos, e dixo que relasaba e relasó e dió por ningunos todos los testimonios qu'él o otros por él avían tomado e requerido contra los dichos conceios e contra cada uno d'ellos, sobre esta razón./ Et de todo esto, encorporados los dichos recabdos, pidieron testimonio los dichos procuradores, para goarrda de cada uno de los dichos conceios. Et que les diese signados a cada uno d'ellos, con mi signo. Testigos, que fue/ ron presentes, Lope Yvánnes d'Olarrieta alcalde, e Iohan Ybánnes de Salinas, e Iohan Ybánnes de Bidaur, e Lope López de Yturrbe, vesinos de la dicha villa de Mondragón, e Santo fijo de Don Daby, judío, vesino de Bitoria. //

(FALTAN POR TRANSCRIBIR LAS FIRMAS, QUE SE ENCUENTRAN MUY DETERIORADAS EN SU ESCRITURA Y SON PRACTICAMENTE ILEGIBLES).